

REGLAMENTO (CEE) Nº 2256/89 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1989

que modifica el Reglamento (CEE) nº 641/86 de la Comisión que determina las modalidades de aplicación del mecanismo complementario sobre los intercambios para el sector de productos transformados a base de frutas y hortalizas importados en Portugal que se mencionan en el Anexo XXII del Acta de adhesión

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, que determina las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3296/88 (2), y en particular, el apartado 1 del artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3792/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, que define el régimen aplicable a los intercambios de productos agrícolas entre España y Portugal (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3296/88, y en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 574/86 de la Comisión (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3296/88, ha fijado las modalidades generales de aplicación del mecanismo complementario sobre los intercambios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 641/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, que determina las modalidades de aplicación del mecanismo complementario sobre los intercambios para el sector de productos transformados a base de frutas y hortalizas importados en Portugal que se señalan en el Anexo XXII del Acta de adhesión (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4262/88 (6), ha fijado fundamental-

mente los límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 251 del Acta de adhesión para ciertos productos transformados a base de frutas y hortalizas, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1989;

Considerando que los límites máximos fijados para el año 1989 para los zumos de frutas, pueden ser superados; que ello no ha perturbado el mercado portugués; que estos límites, conforme a la letra a) del apartado 3 del artículo 252 del Acta de adhesión, pueden ser revisados si el mercado en cuestión no sufre perturbaciones importantes como consecuencia del incremento de las importaciones en causa; que para los zumos de frutas procede aumentar los límites en un 50 % en el transcurso del año 1989;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 641/86 será reemplazado por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.

(2) DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.

(3) DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 7.

(4) DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 1.

(5) DO nº L 60 de 1. 3. 1986, p. 34.

(6) DO nº L 376 de 31. 12. 1988, p. 29.

ANEXO

« ANEXO

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Importe de los límites máximos indicativos
1	2	3
0812	Frutos conservados provisionalmente (por ejemplo, con agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para la alimentación :	
0812 10 00	— Cerezas	276
0812 20 00	— Fresas :	
0812 90 50	— — Grosellas negras (casis)	
0812 90 60	— — Frambuesas	
0812 90 90	— — Los demás	
0812 90 10	— — Albaricoques	38
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	235
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas :	
2008 20 91	— — — Igual o superior a 4,5 kg	1 541
2008 20 99	— — — Inferior a 4,5 kg	
2008 30 51	— — — Gajos de toronja y de pomelo	
2208 30 55	— — — Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas, clementinas wilkings y demás híbridos similares de agrios	
2008 30 59	— — — Los demás	
2008 30 71	— — — Gajos de toronja y de pomelo	
2008 30 75	— — — Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas, clementinas wilkings y demás híbridos similares de agrios	
2008 30 79	— — — Los demás	
2008 30 91	— — — Igual o superior a 4,5 kg	
2008 30 99	— — — Inferior a 4,5 kg	
2008 40 59	— — — Las demás	
2008 40 91	— — — Igual o superior a 4,5 kg	
2008 40 99	— — — Inferior a 4,5 kg	
2008 50 61	— — — Con un contenido de azúcar superior al 13 %, en peso	
2008 50 69	— — — Los demás	
2008 50 71	— — — Con un contenido de azúcar superior al 15 %, en peso	
2008 50 79	— — — Los demás	
2008 50 91	— — — Igual o superior a 4,5 kg	
2008 50 99	— — — Inferior a 4,5 kg :	
2008 60 71	— — — — Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	
2008 60 79	— — — — Las demás	

1	2	3	
2008 60 91	----- Guindas (<i>prunus cerasus</i>)	1 541	
2008 60 99	----- Las demás		
2008 70 69	----- Los demás		
2008 70 91	----- Igual o superior a 4,5 kg		
2008 70 99	----- Inferior a 4,5 kg		
2008 80 50	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg		
2008 80 70	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg :		
2008 80 91	--- Igual o superior a 4,5 kg		
2008 80 99	--- Inferior a 4,5 kg :		
2008 92 50	----- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg :		
2008 92 71	----- Mezclas en las que ninguna fruta exceda del 50 %, en peso, del total de las frutas presentadas		
2008 92 79	----- Las demás		
2008 92 91	----- Igual o superior a 4,5 kg		
2008 92 99	----- Inferior a 4,5 kg		
2008 99 41	----- Jengibre		
2008 99 43	----- Uvas		
2008 99 45	----- Ciruelas		
2008 99 49	----- Las demás		
2008 99 51	----- Jengibre		
2008 99 53	----- Uvas		
2008 99 55	----- Ciruelas		
2008 99 59	----- Las demás :		
2008 99 71	----- Igual o superior a 4,5 kg		
2008 99 79	----- Inferior a 4,5 kg		
2008 99 99	----- Las demás		
2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo :		1 350
2009 20 11	--- De valor no superior a 30 ecus, por 100 kg de peso neto		
2009 20 19	--- Los demás		
2009 20 91	--- De valor no superior a 30 ecus, por 100 kg de peso neto con un contenido de azúcar añadido superior al 30 %, en peso		
2009 20 99	--- Los demás		
2009 30 11	--- De valor no superior a 30 ecus, por 100 kg de peso neto		
2009 30 19	--- Los demás :		
2009 30 31	--- Con azúcar añadido		
2009 30 39	--- Los demás :		
2009 30 91	--- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 %, en peso		
2009 30 95	--- Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 %, en peso		
2009 30 99	--- Sin azúcar añadido		
2009 40 11	--- De valor no superior a 30 ecus, por 100 kg de peso neto		
2009 40 19	--- Los demás		

1	2	3
2009 40 30	--- De valor superior a 30 ecus, por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido :	
2009 40 91	--- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 %, en peso	
2009 40 93	--- Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 %, en peso	
2009 40 99	--- Sin azúcar añadido	
2009 70 11	--- De valor no superior a 22 ecus, por 100 kg de peso neto	
2009 70 19	--- Los demás	
2009 70 30	--- De valor superior a 18 ecus, por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido :	
2009 70 91	--- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 %, en peso	
2009 70 93	--- Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 %, en peso	
2009 70 99	--- Sin azúcar añadido	
2009 80 11	--- De valor no superior a 22 ecus, por 100 kg de peso neto	
2009 80 19	--- Los demás	
2009 80 31	--- De valor no superior a 30 ecus, por 100 kg de peso neto	
2009 80 39	--- Los demás	
2009 80 50	--- De valor superior a 18 ecus, por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	
2009 80 61	--- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 %, en peso	
2009 80 63	--- Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 %, en peso	
2009 80 69	--- Sin azúcar añadido	
2009 80 80	--- De valor superior a 30 ecus, por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido :	
2009 80 91	--- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 %, en peso	
2009 80 93	--- Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 %, en peso :	
2009 80 95	--- Jugo de fruta de la especie <i>Vaccinium macrocarpon</i>	
2009 80 99	--- Los demás	
2009 90 11	--- De valor no superior a 22 ecus, por 100 kg de peso neto	
2009 90 19	--- Las demás	
2009 90 21	--- De valor no superior a 30 ecus, por 100 kg de peso neto	
2009 90 29	--- Las demás	
2009 90 31	--- De valor no superior a 18 ecus, por 100 kg de peso neto, con un contenido de azúcar añadido superior al 30 %, en peso	
2009 90 39	--- Las demás :	
2009 90 41	--- Con azúcar añadido	
2009 90 49	--- Las demás	
2009 90 51	--- Con azúcar añadido	
2009 90 59	--- Las demás	
2009 90 71	--- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 %, en peso	
2009 90 73	--- Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 %, en peso	
2009 90 79	--- Sin azúcar añadido	
2009 90 91	--- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 %, en peso	
2009 90 93	--- Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 %, en peso	
2009 90 99	--- Sin azúcar añadido *	

1 350